Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00060-00

Cartagena de Indias D. T y C, Nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00060-00**
Demandante	**CRISTIAN DAVID MARTINEZ ERAZO**
Demandado	**INSPECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL CARMEN DE BOLIVAR Y MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR**
Tema	**INFRACCION DE TRANSITO- DEBIDO PROCESO**
Sentencia No	**0100**

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CRISTIAN DAVID MARTINEZ ERAZO**, a través de apoderado judicial, contra **INSPECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL CARMEN DE BOLIVAR Y MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR**.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. RDTTCB1735668 de fecha 02 de octubre de 2014, suscrito por el doctor LUIS ROMERO HERNANDEZ en calidad de director de tránsito y transporte municipal del Carmen de Bolívar, por medio de la cual la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CARMEN DE BOLIVAR dio respuesta desfavorable a la petición realizada el 12 de febrero de 2016 por medio de la cual la entidad accionada declaro contraventor a CRISTIAN DAVID MARTINEZ HERAZO, en tercer grado de embriaguez y lo sancionó al pago de una multa de $14.784.000, y lo inhabilitó por 10 años para conducir vehículos automotores hasta el 02 de octubre de 2024 y ordena reportar e ingresar al RUNT el contenido de la resolución en mención.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL ACRMEN DE BOLIVAR, que ordene el levantamiento de la inhabilidad para conducir vehículos por 10 años, así como la sanción que lo declaró contraventor y la multa de $14.784.000.

3. Que se ordene a la demandada que baje del RUNT el contenido de la resolución No. RDTTCB1735668 de fecha 02 de octubre de 2014.

- **HECHOS**

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

En el año 2014 le fueron impuestos al señor CRISTIAN DAVID MARTINEZ HERAZO los comparendos 1735668, 1736802 y 1735670 de fecha 04 de mayo de 2014, por las presuntas infracciones F, H-02, D-01 y D-02 establecidas en el código nacional de tránsito.

El accionante impugnó la orden de comparendo, por ello se fijó el día 13 de mayo de 2014 para presentar descargos y pruebas, sin embargo esta diligencia no se pudo realizar debido a la inasistencia del patrullero que impuso el comparendo. Por tal motivo se fijó el 25 de junio de 2014 para llevar a cabo dicha audiencia, en la cual sí asistió el inculpado y el patrullero. En la misma se practicaron pruebas y se realizó interrogatorio, pero no se programó fecha para realizar la audiencia en la que se absolvería o sancionaría al actor.

Posteriormente, sin haberse citado al actor a nueva audiencia, este se entera que fue declarado infractor de los comparendos por los cuales se inició la actuación administrativa.

El 14 de mayo de 2015 el accionante elevo petición ante la accionada, solicitando la expedición de copias de la resolución que lo declaraba infractor y de toda la actuación administrativa. No obstante, en vista que la demandada no contestó la petición, el accionante interpuso acción de tutela para lograr la protección de su derecho de petición y como consecuencia de ello, la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CARMEN DE BOLIVAR entregó los documentos solicitados, con excepción de la resolución que lo declaraba infractor.

Luego, el accionante presenta nueva petición, solicitando que se declarara a caducidad de los comparendos 1735668, 1736802 y 1735670 de 04 de mayo de 2014, pero esta petición tampoco fue contestada, por lo que nuevamente presentó otra acción de tutela. En esta ocasión, la entidad accionada expide por primera vez la resolución No. RDTTCB1735668 de fecha 02 de octubre de 2014, mediante la cual lo declaran infractor, lo inhabilitan y lo sancionan; y no acceden a declarar la caducidad de los comparendos.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

Constitucionales: artículos 1, 2, 6, 13, 23, 29, 53, 58 y 90.

Legales: artículo 7 ley 1383 de 2010; ley 769 de 2002; ley 153 de 1887 y 1437 de 2011.

En el caso sub examine, el accionante tiene derecho a que se le respete el debido proceso, en el tramite contravencional que lo declaró infractor de las normas de tránsito y fue inhabilitado para conducir durante 10 años, de igual manera fue sancionado a cancelar multa, para lo cual la INSPECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL CARMEN DE BOLIVAR debía cumplir las etapas procesales de la actuación contravencional y ante todo el derecho a la defensa, que es instituido en primera medida con la notificación de la audiencia final y mucho más en la audiencia en la que se toma la decisión de fondo que conlleva una sanción, que limita el ejercicio de derechos, por lo que en el presente caso se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso establecido en la constitución política articulo 29.

- **CONTESTACIÓN**

Las entidades demandadas no contestaron la demanda.

- **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 17 de marzo de 2017, siendo admitida mediante auto fechado 17 de abril de la misma anualidad, y se notificó al demandante por estado electrónico No. 047.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 05 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00060-00

En auto de 22 de agosto de 2017, se vinculó al MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR y se le concedió el traslado legal por 30 días conforme el articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Luego, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 09 de mayo de 2018, conforme con el artículo 180 del CPACA en la cual se prescindió de la etapa de pruebas y se ordenó la presentación de alegatos orales en la misma diligencia, para lo cual se concedió un término de 10 minutos.

ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. No presento alegatos finales.

DE LA PARTE DEMANDADA: No presento alegatos finales.

MINISTERIO PUBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si dentro del proceso administrativo sancionatorio que culminó con la expedición de la resolución No. RDTTCB1735668 de fecha 02 de octubre de 2014, se respetó el derecho al debido proceso administrativo y se notificó en debida forma al actor de todas las actuaciones y audiencias realizadas, conforme la ley 769 de 2002 y la ley 1383 de 2010.

- **TESIS**

La ausencia de citación a la audiencia de fallo en la cual se profirió la resolución acusada de nulidad, encuadra claramente dentro de una violación al debido proceso, pues no garantizar la comparecencia del actor a dicha diligencia, cercenó la oportunidad que éste tuvo para conocer la decisión que contra él se adoptó en ese instante, y que automáticamente conllevó a limitarle la garantía procesal de formular recursos u objeciones contra el acto administrativo que puso fin al asunto.

Así pues, la demandada no tuvo en cuenta su obligación y deber de procurar por cualquier medio la correcta notificación de las diligencias y de la resolución sancionatoria, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso del administrado, a través de la efectiva comunicación y de poner en su conocimiento las actuaciones administrativas.

En ese sentido, se colige que la ausencia de citación para la realización de la audiencia de fallo, conlleva a que el interesado no esté presente al momento en que se dirime su situación administrativa, y consecuencialmente, esto genera falta de oportunidad para presentar recursos, lo que a su vez se traduce en una trasgresión al debido proceso por violación al derecho de defensa y contradicción.

Por todo lo anterior el Despacho declarara la nulidad del acto administrativo, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Las normas de tránsito y transporte rigen para todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

A su vez el procedimiento ante las autoridades de Transito por infracciones de tránsito, se divide en cuatro etapas que ya han sido bien demarcadas por la jurisprudencia y la ley, las cuales son: la orden de comparendo; la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley; la audiencia de pruebas y alegatos; y la audiencia de fallo.

A continuación se citan algunos apartes jurisprudenciales y legales, en los cuales se explica cómo se surte el proceso de impugnación contra infracciones de tránsito.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD SENTENCIA C-980 DE 2010

> *"Desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales. De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal. De ese modo, además de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad se materializa también mediante el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por las autoridades, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este segundo caso, "el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder"*

LEY 769 DE 2002. CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE

> ***"ARTÍCULO 135.*** *PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. ***La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados***

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (Subrayas y negrillas del despacho)

LEY 1437 DE 2011- CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

*2. **En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos**. (Subrayas del despacho)*

SENTENCIA T-616 DE 2006. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

"Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo. A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...".

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: "Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la 'notificación' del auto con el cual se le cita o convoca a la 'audiencia pública' (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...".

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la

multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

***Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para**, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.*

*En esta etapa, **el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia,** así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.)". (Subrayas y negrillas del despacho)*

En este orden de ideas, a partir de los elementos de juicio mencionados y en la información que reposa en el expediente, esta Sala procede a realizar el análisis del caso concreto.

CASO CONCRETO:

Mediante la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho el actor pretende que se decrete la nulidad de la resolución No. RDTTCB1735668 de fecha 02 de octubre de 2014, suscrito por el doctor LUIS ALBERTO HERNANDEZ ROMERO, por medio de la cual la entidad accionada declaró contraventor a CRISTIAN DAVID MARTINEZ HERAZO, en tercer grado de embriaguez y lo sancionó al pago de una multa de $14.784.000, y lo inhabilitó por 10 años para conducir vehículos automotores hasta el 02 de octubre de 2024 y ordenó reportar e ingresar al RUNT el contenido de dicha resolución.

Tenemos que contra el señor CRISTIAN DAVID MARTINEZ ERAZO se impuso comparendo No. 99999999000001735668 el día 03 de mayo de 2014, por rehusarse a hacer prueba de alcoholimetría, lo cual constituye una infracción a las normas de tránsito y transporte terrestre. Sin embargo, como quiera que el accionante no se encontrara de acuerdo con el comparendo que inicio esta actuación, decidió impugnarlo, por lo que fue convocado para audiencia el día 13 de mayo de 2014 (fl 19), pero esta no se llevó a cabo debido a la inasistencia justificada del patrullero

MARIN CARLOS, cuya versión era necesaria para aclarar los hechos. Por ello, se programó diligencia para el día 25 de junio de 2014, en ella se interrogó a los señores CRISTIAN DAVID MARTINEZ ERAZO y al patrullero CARLOS MARIN (fl 26-27). Posteriormente, el 02 de octubre de 2014 se profirió la resolución No. RDTTCB1735668 por medio de la cual se declara contraventor al accionante y se le impone multa e inhabilidad (fl 33-36).

Por lo anterior, conforme las pruebas aportadas y argumentos planteados, el despacho considera que procede la declaratoria de nulidad de la resolución No. RDTTCB1735668 de 02 de octubre de 2014, por las siguientes razones:

Si el acto administrativo sancionatorio fue notificado en estrado, ello quiere decir que con antelación tuvo que convocarse a las partes para que asistieran a la diligencia en la cual se profirió el mentado acto. Es decir, antes del 02 de octubre de 2014 tuvo que citarse al accionante para que asistiera a la audiencia de fallo, sin embargo, esto no sucedió así, pues de las pruebas obrantes en el expediente, no se evidencia citación alguna para esa fecha.

Aunado a lo anterior, en la audiencia que se llevó a cabo el 25 de junio de 2014 y en la cual se practicaron las pruebas, no se programó fecha para realizar audiencia de fallo, motivo por el cual no se le puede endilgar negligencia al accionante en hacer las diligencias necesarias para conocer en que día y hora se proferiría la resolución que lo absolviera o declarara infractor; por el contrario, el actor manifiesta en el hecho No. 5 de la demanda que en varias oportunidades se acercó a las dependencias del Tránsito del Carmen de Bolívar con la intención de informarse acerca de cuándo se llevaría a cabo la audiencia de fallo, pero que siempre le respondían que aún no se había fijado y que una vez se programara, a él se le enviaba comunicación por escrito.

Obsérvese también que la resolución No. RDTTCB1735668 de 02 de octubre de 2014, en el artículo 5 de su parte resolutiva, indica que la misma se notifica en estrados y de conformidad con los artículos 66 y 67 del CPACA, es decir, como si previamente se hubiere citado a las partes para su comparecencia, siendo que claramente no fue así.

Téngase en cuenta que la resolución que es objeto de este medio de control, fue proferida el 02 de octubre de 2014, y la audiencia en la cual se practicaron las pruebas, se realizó el 25 de junio de 2014, es decir, con un interregno de tiempo entre cada actuación de aproximadamente 03 meses de diferencia, por lo que con mayor razón se debió comunicar la citación a la mentada audiencia de fallo.

En este orden de ideas, la ausencia de citación a la audiencia de fallo en la cual se profirió la resolución acusada de nulidad, encuadra claramente dentro de una violación al debido proceso, pues no garantizar la comparecencia del actor a dicha diligencia, cercenó la oportunidad que éste tuvo para conocer la decisión que contra él se adoptó en ese instante, y que automáticamente conllevó a limitarle la garantía procesal de formular recursos u objeciones contra el acto administrativo que puso fin al asunto.

Así pues, la demandada no tuvo en cuenta su obligación y deber de procurar por cualquier medio la correcta notificación de las diligencias y de la resolución sancionatoria, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso del administrado, a través de la efectiva comunicación y de poner en su conocimiento las actuaciones administrativas.

En ese sentido, se colige que la ausencia de citación para la realización de la audiencia de fallo, conllevó a que el interesado no estuvo presente al momento en que se dirimió su situación administrativa, y consecuencialmente, esto generó falta de oportunidad para presentar recursos, lo que a su vez se traduce en una trasgresión al debido proceso por violación al derecho de defensa y contradicción.

Por todo lo anterior el Despacho declarara la nulidad del acto administrativo No. RDTTCB1735668 de fecha 02 de octubre de 2014 y como consecuencia de ello, ordenara rehacer toda la actuación administrativa surgida con ocasión a la orden de comparendo No. 99999999000001735668 del día 03 de mayo de 2014, pero a partir de la finalización de la audiencia que se llevó a cabo el 25 de junio de 2014, toda vez que las omisiones al debido proceso en que incurrió la entidad demandada se pregonan a con posterioridad a esa etapa procesal.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

"…….
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese la nulidad de la resolución No. RDTTCB1735668 de fecha 02 de octubre de 2014, suscrito por el doctor LUIS ALBERTO HERNANDEZ ROMERO, en calidad de Director de Tránsito y Transporte del Carmen de Bolívar, por medio de la cual la entidad accionada declaró contraventor a CRISTIAN DAVID MARTINEZ HERAZO.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la INSPECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL CARMEN DE BOLIVAR Y MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR a rehacer toda la actuación administrativa surgida con ocasión a la orden de comparendo No. 99999999000001735668 del día 03 de mayo de 2014, pero a partir de la finalización de la audiencia que se realizó el 25 de junio de 2014 y se efectúe la notificación en legal forma de cada acto o diligencia, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00060-00

CUARTO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez